



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

EUGENIO GALICIA ROMERO

ENTE PÚBLICO:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.0448/2011

En México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil once.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.0448/2011**, interpuesto por Eugenio Galicia Romero, en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de febrero de dos mil once, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” con motivo de la solicitud de información con folio 0324000011011 el recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

copia del resultado del último análisis físico, químico y bacteriológico realizado al agua que consume la población de San Pablo Chimalpa en la Delegación Cuajimalpa tanto del agua de los manantiales de Izpitzo como del agua que envían del sistema Cutzamala, nombre de las personas que realizaron dicho análisis, tipo de muestreo y el lugar donde se tomaron las muestras.

Datos para facilitar su localización

Si no se ha realizado dicho análisis favor de mencionar el fundamento jurídico y el nombre del responsable de dicha omisión, mencionar según la ley la periodicidad en que deben de realizar dichos análisis

...” (sic)

II. El siete de marzo de dos mil once, mediante la Tarjeta Informativa sin número de la misma fecha, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Público notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, en archivo adjunto se envían los análisis realizados en el Pueblo de San Pablo Chimalpa, y del Manantial Izpitzo, asimismo comunico a usted que dichos estudios fueron realizados por personal de la Subdirección de Control de la Calidad del Agua, a cargo del Ing. Arturo Correa Camacho, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

...” (sic)

El archivo adjunto a la respuesta contiene las siguientes documentales:

- Listado relativo a la Colonia San Pablo Chimalpa con los rubros: “FECHA”, “TIPO DE MUESTRA”, “NIVEL DE MUESTREO” y “CONCENTRACIONES DE PARÁMETROS NOM-127-SSA1-1994 (DIARIO OFICIAL DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2000)”, misma que se ilustra a continuación:

COLONIA: SN PABLO CHIMALPA

FECHA	TIPO DE MUESTRA	NIVEL DE MUESTREO	CONCENTRACIONES DE PARÁMETROS NOM-127-SSA1-1994 (DIARIO OFICIAL DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2000)										
			CL_LIBRE	CL_TOTAL	pH	COLOR	TURBIEDAD	NITROGENO DE NITRATOS	NITROGENO AMONICAL	CTA_BTD	COL_T		
			0.2 - 1.6 (mg/l)	*	6.5-8.5 (U.pH)	20 (U. Pt-Co)	6 (UNIT)	10 (mg/l)	0.5 (mg/l)	ool/ml	0 (ool/100 ml)		
10-mar-10	PROGRAMA	LC	3.50	3.5									
10-mar-10	PROGRAMA	LC	3.50	3.5									
10-mar-10	PROGRAMA	LC	3.50	3.5									
10-mar-10	PROGRAMA	LC	3.50	3.5									
10-mar-10	PROGRAMA	LC	3.50	3.5									
10-mar-10	PROGRAMA	2A	3.50	3.5	7.52	10.00	0.85	0.71	0.10	5	0.00		
10-mar-10	PROGRAMA	2A	3.50	3.5	7.58	10.00	0.90	0.75	0.10	5	0.00		
10-mar-10	PROGRAMA	2A	3.50	3.5	7.90	10.00	0.80	0.71	0.10	5	0.00		
10-mar-10	PROGRAMA	2A	3.50	3.5	7.87	10.00	0.85	0.72	0.10	1	0.00		
10-mar-10	PROGRAMA	1A	3.50	3.5						5	0.00		
10-mar-10	PROGRAMA	1A	3.50	3.5						1	0.00		
10-mar-10	PROGRAMA	1A	3.50	3.5						5	0.00		
10-mar-10	PROGRAMA	1A	3.50	3.5						1	0.00		
10-mar-10	PROGRAMA	1A	3.50	3.5						1	0.00		
17-mar-10	VERIFICACION	LC	1.00	1.1									
17-mar-10	VERIFICACION	LC	1.00	1.1									
17-mar-10	VERIFICACION	LC	0.90	1.0									
17-mar-10	VERIFICACION	LC	1.00	1.1									
17-mar-10	VERIFICACION	LC	1.00	1.1									
17-mar-10	VERIFICACION	1A	1.00	1.1								1	0.00
17-mar-10	VERIFICACION	1A	1.00	1.1								1	0.00
17-mar-10	VERIFICACION	1A	1.00	1.1								1	0.00
17-mar-10	VERIFICACION	1A	1.00	1.1								25	0.00
17-mar-10	VERIFICACION	1A	1.00	1.1								1	0.00
17-mar-10	VERIFICACION	1A	1.00	1.1								1	0.00
17-mar-10	VERIFICACION	1A	1.00	1.1								1	0.00
17-mar-10	VERIFICACION	1A	1.00	1.1								1	0.00
17-mar-10	VERIFICACION	1A	1.00	1.1								1	0.00
17-mar-10	VERIFICACION	1A	1.00	1.1								1	0.00
17-mar-10	VERIFICACION	1A	1.00	1.1								1	0.00
17-mar-10	VERIFICACION	1A	1.00	1.1								1	0.00
17-mar-10	VERIFICACION	1A	1.00	1.1								1	0.00
17-mar-10	VERIFICACION	1A	0.90	1.0								5	0.00
17-mar-10	VERIFICACION	1A	1.20	1.3								1	0.00

- Cuadros relacionados con el Manantial Izpitzo, los cuales se ilustran a continuación:

MANANTIAL IZPITZO

Fecha	Nivelanálisis	Ctotal	Cfecal	Cestan	pH	Turbiedad	Condelec	Color	Alcotot	Cloruros	DQOTOT
25-jun-10	4A	100	1	6500	7.34	3.93	179	15			10
16-abr-10	4A	100	1	6500	7.71	1.14	151	5			10

Fecha		Fluoruros	STOTAL	STV	STF	SST	SSV	SSF	SDT	SDV	SDF
25-jun-10	4A	0.1	168	32	136	18	18	0	150	14	136
16-abr-10	4A	0.1	148	68	80	2	2	0	146	66	80

Fecha		Durtotal	Durcalcio	Durmag	NNITRA	NNITRI	NAMONI	NPROTE	SULFAT	SAAM	Alumin
25-jun-10	4A	46.17	23.07	23.1	1.6	0.03	0.95	0.22	7.52	1.188	0.009
16-abr-10	4A	46.81	23.17	23.64	1.43	0.009	0.22	0.11	4	0.035	0.009

Fecha		Arsen	Barlo	Cadmio	Calcio	Cinc	Cobre	Cromo	Fierro	Magtot	Mangan
25-jun-10	4A	0.00062	0.015	0.005	9.24	0.0066	0.041	0.004	0.052	5.61	0.019
16-abr-10	4A	0.00062	0.0116	0.005	9.28	0.004	0.041	0.004	0.052	5.74	0.009

Fecha		Mercur	Plomo	Potasio	Selenio	Silicio	Sodio	Clorol	Clorot	Boro
25-jun-10	4A	0.00035	0.002	3.37	0.004	29.6	12.82	0	0	0.0264
16-abr-10	4A	0.00035	0.002	3.24	0.004	25	10.6	0	0	0.0257

III. El ocho de marzo de dos mil once, el recurrente presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- 1) La respuesta es incompleta al no proporcionar el análisis del agua del sistema Cutzamala, el calendario en que se deber realizar dicho análisis, ni el nombre de los lugares donde se muestreó.
- 2) No se menciona si según los resultados obtenidos, el agua que consume la población es apta o no para consumir.
- 3) En la población de San Pablo Chimalpa en la Delegación Cuajimalpa existe aumento de enfermedades gastrointestinales y creo que una de las fuentes de dichas enfermedades es el agua que consume la población, por lo que la omisión en la realización de los análisis que por ley están obligados a realizar las autoridades encargadas del agua, es muy grave porque se está atentado contra la salud pública de la población y al no enviar la información, se está tratando de encubrir ciertas anomalías, no corrigiéndose la fuente de contaminación del agua con heces fecales y otras sustancias.



IV. El once de marzo de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el presente recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de marzo de dos mil once, el Ente Público a través del oficio GDF-SMA-SACM-OIP-115161/2011 de la misma fecha, pretendió atender el requerimiento que le fue formulado por este Instituto.

VI. El primero de abril de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado el informe de ley de manera extemporánea por lo que se decretó tenerlo como no rendido.

Finalmente, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, haciéndose constar el término para resolver el presente recurso de revisión sería de veinte días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y XLIV, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13 fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios. En consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución substancialmente consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente Público, transgredió el derecho de acceso



a la información pública del recurrente y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente señalar en una tabla los requerimientos de información, la respuesta del Ente Público y los agravios formulados por el recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<p><i>En relación al agua que consume la población de San Pablo Chimalpa en la Delegación Cuajimalpa tanto de los manantiales de Izpitzo como del agua que envían del sistema Cutzamala:</i></p> <p>1. a) Copia de los resultados del último análisis físico, químico y bacteriológico; b) Nombre de las personas que realizaron dichos análisis; c) Tipo de muestreo; d) Lugar donde se tomaron las muestras y e) Periodicidad en la que deben realizarse según la Ley.</p>	<p><i>“Al respecto, en archivo adjunto se envían los análisis realizados en el Pueblo de San Pablo Chimalpa, y del Manantial Izpitzo, asimismo comunico a usted que dichos estudios fueron realizados por personal de la Subdirección de Control de la Calidad del Agua, a cargo del Ing. Arturo Correa Camacho, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</i></p> <p>...”</p>	<p>i. La respuesta es incompleta al no proporcionar el análisis del agua del sistema Cutzamala, el calendario en que se debe realizar dicho análisis, ni el nombre de los lugares donde se muestreó.</p>



<p>2. Si no se han realizado dichos análisis, informar: a) Fundamento jurídico; b) Nombre del responsable de dicha omisión-</p>		
		<p>ii. No se menciona si según los resultados obtenidos, el agua que consume la población es apta o no para consumir.</p>
		<p>iii. En la población de San Pablo Chimalpa en la Delegación Cuajimalpa existe aumento de enfermedades gastrointestinales y creo que una de las fuentes de dicha enfermedades es el agua que consume la población, por lo que la omisión en la realización de los análisis que por ley están obligados a realizar las autoridades encargadas del agua, es muy grave porque se está atentado contra la salud pública de la población y al no enviar la información, se está tratando de encubrir ciertas anomalías, no corrigiéndose la fuente de contaminación del agua con heces fecales y otras sustancias.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud con folio 0324000011011; así como de la Tarjeta Informativa sin número del siete de marzo de dos mil once, a los que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, de la revisión integral del escrito recursal se advierte que el recurrente se inconformó de la atención brindada por el Ente Público al requerimiento **1, incisos a), d) y e)** de la solicitud de información, relativo al análisis del agua del sistema Cutzamala, pero no de la manera en que atendió los diversos **1, incisos b) y c), 2, incisos a) y b)** respecto al sistema Cutzamala, ni de los numerales **1, incisos a), b), c), d) y e) y 2, incisos a) y b) relativos a los manantiales Izpitzo**, motivo por el cual se concluye que se encuentra satisfecho con esta última y en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia, apoyándose este razonamiento en la Jurisprudencia y la Tesis Aislada, cuyo rubro y sumario expresan:

No. Registro: 204,707



Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el***



término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta combatida en lo que se refiere “al análisis del agua del sistema Cutzamala, el calendario (periodicidad) en que se debe realizar dicho análisis, y el nombre de los lugares donde se muestreó, en relación al agua que consume la población de San Pablo Chimalpa en la Delegación Cuajimalpa” (requerimientos 1, incisos a), d) y e)).

Expuestas en esos términos las posturas de las partes, se procede al estudio de los agravios formulados por el recurrente.



En ese sentido, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el agravio identificado con el inciso ii) resulta **inoperante e inatendible**, debido a que el hoy recurrente pretendió incorporar al presente recurso de revisión elementos que no incluyó en la solicitud de acceso a la información que motivó su interposición, pues de la simple lectura al *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* (visible a foja seis a ocho del expediente) no se advierte que dicho solicitante haya requerido que derivado de los resultados de los análisis efectuados al agua que consume la población de San Pablo Chimalpa en la Delegación Cuajimalpa tanto de los manantiales de Izpitzo como del agua que envían del sistema Cutzamala *“se le informara si el agua que consume la población es apta o no para consumir”*.

Lo anterior es así ya que las respuestas proporcionadas por los entes públicos deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original. Esto es así porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Público en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirviendo de apoyo a este razonamiento, la Tesis Aislada y la Jurisprudencia que se citan a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009



Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y



en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio identificado con el inciso **iii)**, en el sentido de que *“En la población de San Pablo Chimalpa en la Delegación Cuajimalpa existe aumento de enfermedades gastrointestinales y creo que una de las fuentes de dicha enfermedades es el agua que consume la población, por lo que la omisión en la realización de los análisis que por ley están obligados a realizar las autoridades encargadas del agua, es muy grave porque se está atentado contra la salud pública de la población y al no enviar la información, se está tratando de encubrir ciertas anomalías, no corrigiéndose la fuente de contaminación del agua con heces fecales y otras sustancias”*, es de indicar que dichas manifestaciones se tratan de apreciaciones subjetivas que no están encaminadas a combatir actos del Ente Público, sino a ventilar presuntas irregularidades en el tratamiento del agua que abastece a la población de San Pablo Chimalpa en la Delegación Cuajimalpa, lo que ocasiona enfermedades en esa comunidad.



En tal virtud, este Órgano Colegiado concluye que tales manifestaciones, no pueden ser atendidas vía el procedimiento de acceso a la información pública, ya que el propósito de éste es garantizar el efectivo acceso a la información pública, no así atender inquietudes o afirmaciones propias de los particulares; en consecuencia dichas inconformidades resultan **inoperantes e inatendibles**.

En cuanto al agravio identificado con el inciso **i**), el ahora recurrente se inconformó porque la respuesta era incompleta al no proporcionarle el análisis del agua del sistema Cutzamala, el calendario (periodicidad) en que se debería realizar dicho análisis, ni el nombre de los lugares donde se muestreó.

Al respecto, teniendo a la vista la Tarjeta Informativa sin número del siete de marzo de dos mil once (visible a foja once del expediente), la cual constituye la respuesta que por esta vía se impugna, se observa que el Ente Público expresamente informó que en archivo adjunto enviaba los **análisis realizados en el Pueblo de San Pablo Chimalpa y del Manantial Izpitzo** y de la revisión a éste se advierte que en los encabezados de las tablas proporcionadas por el Ente Público, se aprecian los siguientes títulos “*COLONIA: SN PABLO CHIMALPA*” y “*MANANTIAL IZPITZO*”, concluyéndose que esos listados se refieren a los lugares citados en la respuesta de referencia.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado concluye que efectivamente el Ente Público no atendió la parte de la solicitud que se refiere al **análisis del agua del sistema Cutzamala, el calendario (periodicidad) en que se debe realizar dicho análisis, ni el nombre de los lugares donde se muestreó**, consecuentemente, asiste la razón al recurrente, por tanto, el acto combatido es contrario al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los entes públicos deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. El artículo invocado se cita a continuación:

Artículo 6º.- *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.***

La anterior irregularidad es suficiente para que este Órgano Colegiado ordene la **modificación** del acto impugnado para que emita pronunciamiento sobre los “*análisis del agua del sistema Cutzamala, el calendario en que se debe realizar dicho análisis, ni el nombre de los lugares donde se muestreó, en relación al agua que consume la población de San Pablo Chimalpa en la Delegación Cuajimalpa*”, sin embargo, a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública que asiste al recurrente, se considera necesario estudiar la normatividad que rige al Ente Público, con la finalidad de determinar si de acuerdo a sus atribuciones, podría contar con la información solicitada.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación los artículos 199, 200 y 203 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que señalan lo siguiente:

Artículo 199.- *El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene por objeto ser el órgano operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:*

...



V. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales, coordinándose en su caso con las delegaciones.

...

Artículo 200.- *Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:*

I. La Dirección Ejecutiva de Operación;

II. La Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción;

III. La Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios;

IV. La Dirección Jurídica; y

V. Las demás unidades administrativas que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, y les sean autorizadas, quienes tendrán las funciones que señalen los manuales administrativos correspondientes.

Artículo 203. *La Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:*

...

XIII. Programar y supervisar campañas periódicas e instrumentos de participación ciudadana que instruyan el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsen una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso, finito y vulnerable mediante la educación ambiental; así como dirigir programas, estudios y acciones para el aprovechamiento racional del agua, la conservación de su calidad y el pago oportuno de los derechos por el suministro de ésta

...

De lo transcrito, se concluye que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Ente Público encargado de planear, organizar, controlar y prestar los servicios públicos del agua potable, siendo su Dirección Ejecutiva de Servicios a Usuarios, la encargada de dirigir estudios y acciones para la conservación de la calidad del agua que se suministra a la población.

En el mismo sentido, de la revisión al Manual Administrativo del Ente Público (publicado el veintiocho de mayo de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal), se encontró que la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción, la Subdirección de



Control de Calidad del Agua y la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Instrumental y Muestreo, tienen entre otras funciones las siguientes:

1.6.0.0.0 Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción

OBJETIVO

Coordinar las actividades dirigidas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, finiquito y puesta en marcha de las obras hidráulicas que debe construir el Sistema de Aguas de la Ciudad de México con el fin de garantizar los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada que debe proporcionar este Órgano a los habitantes del Distrito Federal.

FUNCIONES

Coordinar las actividades de muestreo y análisis que el Sistema de Aguas realiza, para garantizar la entrega de agua potable a la población de acuerdo a los parámetros que establece la Secretaría de Salud, conforme a las normas establecidas para la potabilidad del agua que se suministra a la población.

1.6.1.3.0 Subdirección de Control de Calidad del Agua

OBJETIVO

Coordinar las actividades de vigilancia de la calidad del agua potable, residual y residual tratada mediante el muestreo y análisis realizados en la infraestructura hidráulica y las tomas domiciliarias en el D.F., diseñar los procesos más factibles para mejorar la calidad del agua, promover el reuso eficiente del agua y atender la situaciones de emergencia por descargas agresivas al drenaje, fugas de hidrocarburos y demás contingencias ambientales relacionadas con el factor agua.

FUNCIONES

Planear y aprobar la ejecución de los análisis químicos, físicos y biológicos de las muestras recolectadas en el sistema hidráulico del Distrito Federal.

1.6.1.3.1 Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Instrumental y Muestreo

OBJETIVO



Vigilar la calidad del agua potable que se distribuye, la calidad del agua residual que se genera y la calidad del agua tratada que se produce en las plantas de tratamiento de agua residual en el Distrito Federal.

FUNCIONES

Elaborar y verificar la ejecución de los programas de muestreo e inspección sanitaria de instalaciones hidráulicas para la vigilancia de la calidad del agua potable, agua residual y agua residual tratada.

Supervisar la ejecución de los análisis químicos, físicos y biológicos a las muestras de agua potable residual y residual tratada recolectadas en el D.F. y transportadas al Laboratorio Central de Control del SACM.

De las facultades transcritas, se advierte que el Ente Público cuenta con unidades administrativas encargadas de **elaborar, supervisar, planear, aprobar y coordinar los análisis químicos, físicos y biológicos a las muestras de agua potable que se realizan en la infraestructura hidráulica y las tomas domiciliarias en el Distrito Federal**, para garantizar la entrega de agua potable a la población de acuerdo a los parámetros que establece la Secretaría de Salud.

En ese sentido, visto el análisis que antecede si se considera por una parte que el particular requirió *“análisis del agua del sistema Cutzamala, el calendario en que se debe realizar dicho análisis, ni el nombre de los lugares donde se muestreó, en relación al agua que consume la población de San Pablo Chimalpa en la Delegación Cuajimalpa”* y por la otra, que en términos de la normatividad analizada **el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es competente elaborar, supervisar, planear, aprobar y coordinar los análisis químicos, físicos y biológicos a las muestras de agua potable que se realizan en la infraestructura hidráulica y las tomas domiciliarias en el Distrito Federal**, para garantizar la entrega de agua potable a la población, se concluye que el Ente recurrido por esta vía está en posibilidad de pronunciarse categóricamente sobre si realiza cualquier tipo de análisis (físico, químico, biológico entre otros) al agua del sistema Cutzamala que abastece a la población de



San Pablo Chimalpa en la Delegación Cuajimalpa y a partir de tal pronunciamiento, manifestarse sobre la periodicidad (calendario) en que se realizan dichos análisis y el nombre de los lugares donde se toman las muestras.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y **ordenarle** que emita una nueva en la que se pronuncie categóricamente sobre si realiza cualquier tipo de análisis (físico, químico, biológico entre otros) al agua del sistema Cutzamala que abastece a la población de San Pablo Chimalpa en la Delegación Cuajimalpa y a partir de tal pronunciamiento, sobre la periodicidad (calendario) en que se realizan dichos análisis y el nombre de los lugares donde se toman las muestras.

Con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información deberá entregarse preferentemente en medio electrónico gratuito, salvo que el Ente Público no la posea en dicha modalidad, caso en el cual deberá ofrecer otras modalidades de acceso. En caso de que la reproducción de los documentos implique costos, su entrega deberá realizarse previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso negativo, deberá hacer valer los motivos y fundamentos a los que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo y los costos de reproducción deberán notificarse al recurrente a través de la dirección de correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta



efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 517, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

QUINTO. Toda vez que el primero de abril de dos mil once, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del once de marzo de dos mil once, debido a que el Ente Público no rindió en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV en relación con el 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **DAR VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de este fallo y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y se **ordena** al Ente Público que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo



Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con copia certificada del expediente y de este fallo, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, lo anterior, con fundamento en el artículo 88, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Areli Cano Guadiana, Salvador Guerrero Chiprés y Agustín Millán Gómez, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil once, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JORGE BUSTILLOS ROQUEÑÍ
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARELI CANO GUADIANA
COMISIONADA CIUDADANA**

**SALVADOR GUERRERO CHIPRÉS
COMISIONADO CIUDADANO**

**AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ
COMISIONADO CIUDADANO**